

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00997219.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en la cual requirió:

“LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LOS RECIBOS DE NÓMINA Y DE ASIMILABLES A SALARIOS DE LA QUINCENA QUE COMPRENDE DEL 1 AL 15 DE MAYO DE 2019, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COLABORADORES, HONORARIOS, ASIMILABLES, ETC., POR OTRO LADO LE DECLARO QUE NO CUENTO CON MEDIOS PARA PAGAR EN POR COPIAS POR LO QUE LO SOLICITO EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA.

LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL NOMBRE DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE PERSONAS ADSCRITAS A LA MISMA, YA SEA BASE CONFIANZA CONTRATO U OTRO.

LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA UN LISTADO DE TODOS LOS INTEGRANTES DE SU ORGANISMO U ENTIDAD AL DÍA 15 DE MAYO DE 2019, EN FORMATO EXCEL ABIERTO, EN EL QUE SE INDIQUE NOMBRE, SUELDO NETO Y BRUTO, BONOS PRESTACIONES EN ESPECIE O DINERO, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INGRESO.”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Administración, quién manifestó lo siguiente:

“...TENGO A BIEN MANIFESTAR EN RELACIÓN EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO DE SU SOLICITUD QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES COMPETENCIA DE

ESTA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS A LA MISMA, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LE ORIENTAMOS A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL Y COMO LO FUNDAMENTA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 64 BIS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN...

EN RESPUESTA AL SEGUNDO PÁRRAFO LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA SE CONFORMA DE LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUENTA CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADSCRITO DE LA SIGUIENTE FORMA:

[INSERTA TABLA]

EN RESPUESTA AL TERCER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU SOLICITUD, SE ENVÍA UN LISTADO DE LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AL 15 DE MAYO DE 2019, EN FORMATO EXCEL ABIERTO...

...”

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Obras Públicas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“EL DEPARTAMENTO DE RRHH DEBE TENER ENTRE SUS ARCHIVOS DICHOS DOCUMENTOS (SIC)”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00997219, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, y toda vez que se

cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el veinte de junio del propio año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el oficio marcado con el número UT/SOP/139/2019 de fecha veinticinco de junio del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00997219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que dio contestación a lo solicitado y se declaró incompetente únicamente en lo relacionado a los recibos de nómina de los servidores públicos, razón por la cual orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintidós del propio mes y año.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00997219, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del primero al quince de mayo de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc.; 2) nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro; y 3) listado de**

*todos los integrantes de su organismo u entidad al día quince de mayo de dos mil diecinueve, en formato Excel abierto, en el que se indique: nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2) y 3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya

manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2) y 3)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: *"...tengo a bien a manifestar en relación al primer punto de su solicitud que la información requerida no es competencia de esta secretaría, en virtud que dentro de las facultades y obligaciones conferidas a la misma, específicamente en el Artículo 38 del Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y demás normatividad aplicable, no está el conocer sobre la información requerida. En aras de la transparencia, le orientamos a dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y poseer la información solicitada, tal y como lo fundamenta la fracción IX del Artículo 64 Bis del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán...";* por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintinueve de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha respuesta por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;**

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**I. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:**

**A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**

...

**ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADA Y PENSIONADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Obras Públicas.**
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, que a su vez se integra por una **Dirección de Recursos Humanos**, quién se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras.

En virtud de lo anterior se determina que respecto al contenido **1)**, el Sujeto Obligado que resulta competente es la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien a través de la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, por ende, pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Obras Públicas, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera la Secretaría de Obras Públicas, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual en relación al contenido 1), manifestó lo siguiente: *"...tengo a bien a manifestar en relación al primer punto de su solicitud que la información requerida no es competencia de esta secretaría, en virtud que dentro de las facultades y obligaciones conferidas a la misma, específicamente en el Artículo 38 del Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y demás normatividad aplicable, no está el conocer sobre la información requerida. En aras de la transparencia, le orientamos a dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y poseer la información solicitada, tal y como lo fundamenta la fracción IX del Artículo 64 Bis del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán..."*

Con motivo de lo anterior, es importante señalar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de

atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA**

**QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que resulta acertada la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Obras Públicas en lo que se refiere al contenido **1)**, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, dicha autoridad **no resulta competente** para atender la solicitud de información petitionada respecto a dicho contenido, pues de conformidad con lo dispuesto los artículos 58 fracción IV y 64 bis fracción IX, la **Secretaría de Administración y Finanzas** a través de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, es la encargada de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias Centralizadas; por lo tanto, dicho Sujeto Obligado, es quien resulta competente en lo que concierne a dicho contenido de información, y por ende, es quien pudiere tener entre sus archivos la información petitionada, y no así la Secretaría de Obras Públicas.

Por lo tanto, se concluye que la conducta de la **Secretaría de Obras Públicas** sí resultó acertada, toda vez que de manera fundada y motivada se declaró incompetente para conocer la información petitionada respecto al contenido de información **1)**, aunado a que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud de información ante la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por lo tanto, su respuesta resulta acertada, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se confirma la respuesta de la autoridad emitida en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente

resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM